



Intimidación vs. Información ¿Existe conflicto de derechos?

Alvin Paul Quiroz Frías

Secretario Judicial del Juzgado de Paz, Letrado de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Perú; docente de la Universidad Señor de Sipán-Chiclayo-Perú, akirozf@gmail.com

Recibido: 7/8/2016; **Aprobado:** 15/11/2016.

Resumen

El conflicto central del presente trabajo, está en relación a los derechos fundamentales de la persona humana, como son el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información. Por ello, es importante establecer que en relación al *derecho a la intimidad*, se protege aspectos concernientes a la vida privada y que no se quiere dar a conocer a terceros y respecto al *derecho a la información*, como el derecho sobre el que tienen las personas a obtener una determinada información, sin necesidad de autorización ni censura previa, asumiendo posteriormente las responsabilidades que de ello se pueda derivar.

Abstract

The central conflict of this work is related to the fundamental rights of the human person, such as the right to privacy and the right to freedom of information. It is therefore important to establish that in relation to the right to privacy, issues concerning privacy is protected and you do not want to inform third parties regarding the right to information, the right of the people have determined to obtain information without authorization or prior censorship, subsequently assuming responsibilities that it may arise. In one occasion, who are facing a means of social media, (on one hand), on behalf of the community, the allocation

En una alguna ocasión, quienes están frente a un medio de difusión social, (por un lado), en nombre de la comunidad, se tomaron la atribución de proponer sin autorización alguna, una serie de imágenes, audios y videos, con el afán de vender la noticia, sin pensar en lo que podría devenir de dicha información. Es así que debemos analizar en nuestro quehacer cotidiano el conflicto que se puede gener entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

Palabras claves: Derechos Humanos, Derecho a intimidad, Libertad de Expresión.

of propellers without authorization who was the news, a series of images, audios and videos were taken, with the aim of selling the news, thinking of what could become of such information. So we must analyze involved in our daily tasks that conflict that may have generated between these rights to privacy and information.

Keywords: Antisocial Personality Disorder, criminal behavior, antisocial upset and Criminal Law.



INTRODUCCIÓN

Hasta qué punto es permisible divulgar imágenes, audios, fotos u otros que pongan en tela de juicio una determinada persona por más personaje público que se le pueda llamar o considerar. Si se actúa de manera deliberada se estaría trasgrediendo una esfera muy delicada, como es la de la intimidad, por el solo hecho de propalar una determinada información sin autorización. El que una determinada persona sea o no un personaje público, no le da derecho a un tercero a escudriñar hasta en el último rincón de su privacidad.

A menudo suele confundirse el concepto de intimidad, con la privacidad; éste último es un concepto más amplio, pues comprende otros derechos que también reclaman reserva, pero que no son necesariamente elementos existenciales del individuo. Así, todo lo íntimo es privado, pero no todo lo privado es íntimo. Lo íntimo es la última frontera de lo subjetivo y el último reducto de libertad. Lo privado, por su definición y alcance, es un ámbito menos reservado, pero igualmente protegido. Así, por ejemplo, el secreto bancario, la reserva tributaria tienen su base en este derecho. Sin embargo, ningún derecho es absoluto, ni siquiera los derechos de estatus constitucional. Por

consiguiente, tanto el derecho de intimidad como el de privacidad pueden verse flexibilizados en determinadas circunstancias. Por ejemplo, si mediara la hipótesis de delito, se podría ingresar válidamente en el ámbito de la intimidad y privacidad personal.

Igualmente, tratándose de hombres públicos estos derechos se flexibilizan. Pero es preciso no caer en un error, pues no hay que olvidar que los hombres públicos también tienen privacidad e intimidad. Que se flexibilicen no quiere decir que desaparezcan. El derecho a la intimidad y a la privacidad de estos hombres permanentemente se verán amenazados por el derecho a la información.

En la antigüedad no existían formulaciones teóricas sobre la libertad de expresión como derecho humano, ni normas jurídicas positivas que la protegieran. Todo lo contrario; el ejercicio ilimitado del poder por parte de los gobernantes permitió grandes violaciones a los derechos fundamentales y a la libertad de expresión. Si algo caracteriza a la democracia, es la transparencia y la circulación de la información. En una sociedad democrática, donde las decisiones no están centralizadas, los ciudadanos necesitan elegir permanentemente, y todos sabemos que no hay decisión eficiente sin información.

Es por ello que la delgada línea que separa ambas esferas es muy sutil, pero hay que tener en cuenta que toda persona por más pública o notoria que sea tiene si-

quiera un pequeño espacio de privacidad que no se puede invadir impunemente. A mayor espacio público la esfera de la privacidad se reducirá, y a menor actuar público, de una persona su esfera de privacidad aumentará. Pero en ninguno de los dos casos deja de tener un margen – siquiera mínimo- de derecho a la intimidad, si no estaríamos actuando arbitrariamente y violentando los derechos de esa persona.

Es cierto también, que la intromisión en la esfera íntima de las personas, lo ejerce el periodismo amarillo o sensacionalista que vende más que noticias, chismes, y se basa en una lógica perversa de ventas. A nadie le va a importar la vida privada de usted o la mía, ya que nadie nos conoce, pero saber qué hacen los famosos en su vida íntima, despierta el morbo de las personas y por tanto aumentan las ventas del medio que hace noticia del hecho. El rating o las ventas de una publicación se escudan en el derecho a la información, alegando una suerte de patente de corso para violentar la intimidad de las personas por el simple hecho de ser públicas. El lema de estos medios de comunicación parece ser: “Eres famoso, por tanto, tengo el derecho de meterme en tú vida”.

PERSONA

La vida humana y los valores fueron considerados como lo metajurídico por un sector dominante de la doctrina jurídica bajo la inspiración de Hans Kelsen. “La persona es una sustancia individual de naturaleza racional”. A la persona se le percibe en la actualidad como la creadora, destinataria y protagonista del Derecho. El ser humano por libre y coexistencia, es creado, protagonista y destinatario del Derecho. El Derecho es una exigencia existencial del ser humano, en cuanto libre y coexistencial. No cabe convivencia sin reglas de conducta.

El carácter irrepetible, incomunicable y subsistente de ese ser persona le otorga dignidad. Como un ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos sociales y jurídicos. Como conclusión de este aspecto, debemos aclarar que la dignidad es la base de todo derecho.

Nuestra Carta Magna de 1993, eleva a la persona humana al máximo grado de consideración al interior de nuestro ordenamiento, tal es así que, en función a la persona, es que va a girar toda la producción normativa, teniendo como marco principal la defensa de ella y el respecto de su dignidad. Fernández, S. (2005), establece que, “La defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad, constituyen la razón del derecho. El derecho es por ello, un instrumento libertador de la persona” (p. 7).

El principio de la dignidad humana

Espezúa, S. (2008), manifiesta que “Por dignidad humana se entiende el reconocimiento de todo hombre como ser humano y no como cosa u objeto. Dignidad que es inherente a su ser, es decir, a su esencia e intrínseca naturaleza” (p. 70).

Por ello, debe entenderse que la dignidad lo constituye todo ese mínimo esencial valorativo que corresponde a toda persona por ser tal. La dignidad genera dos ámbitos: (i) garantía negativa en cuanto impone al estado y a los particulares, abstenerse de atacar la dignidad, es decir, no humillar, no discriminar ilegalmente, no torturar y (ii) garantía activa, en el sentido de afirmar positivamente; es decir, le asegura al Estado ciertas obligaciones tendientes a asegurar, como por ejemplo, un mínimo de igualdad de oportunidades y de condiciones de vida aptas para el despliegue de tal personalidad lo que puede apurar el modelo llamado del estado de prestaciones.

El derecho a la dignidad, es la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros. “La dignidad de la persona es la esencia de todo”. Por esto consideramos que todo hombre tiene que ser respetado como tal, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. La dignidad es pues un bien incondicional de toda persona, que debe ser no sólo admitido, sino garantizado jurídicamente y defendido

políticamente en todas partes y por todos los hombres.

Como principio de interpretación jurídica

Identificamos en este artículo un principio del Derecho que permite una interpretación sistemática de la normatividad constitucional, así como también, la aplicación de métodos de integración para dar soluciones de índole hermenéutica en ausencia o deficiencia normativas. La defensa y el respeto de la dignidad de la persona humana contenida en una declaración genérica constitucionalizada, conlleva a elevar esta máxima a la categoría del valor supremo de la sociedad: “El rol del ser humano como protagonista del quehacer social y jurídico (estatal)”.

El concepto de persona humana, se ha ido enriqueciendo con la conciencia mundial de su valor. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la historia Tercera Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, plasmó la voluntad de un significativo grupo de estados de respetar y garantizar la libertad y dignidad del hombre y mujer en un pie de igualdad. En ese espíritu, el Pacto de San José, celebrado en Costa Rica el año 1969, ha establecido a nivel latinoamericano la defensa de los derechos humanos. La Constitución Política de 1993, no se aleja de este marco de referencia, buscando ser la plasmación constitucional de sus principios.

Jurisprudencia sobre la persona y su dignidad

“La premisa básica desde la cual debe abordarse el problema que plantea el caso es la vinculación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o interprivados (Cfr. STC, Exp. 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38° de la constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, se deriva también del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyectan también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae, así, consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales. De modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los mismos, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, se estaría negando el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria, en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales”. (Exp. 02262-2007-AA FJ 10).

A partir de los conceptos de persona y dignidad y de sus implicaciones en el campo ético, social y jurídico, veremos cómo interactúa el derecho a la libertad de expresión y a la intimidad de las personas. La sociedad en general, debe luchar para que estos aspectos de la vida humana se conserven intactos sin llegar al extremo de que uno anule al otro, sino que convivan armónicamente.

Todos los seres humanos tienen una vida privada conformada por aquella parte de su vida que no está consagrada a una actividad pública, y que, por lo mismo, no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa. A esta vida los terceros no deben tener acceso alguno, ya que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística, se vulnera la esfera privada del individuo.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Aquello que consideramos nuestro y solo nuestro, lo podemos considerar como íntimo, ese espacio inhóspito y descono-

cido por los demás es considerado como inviolable. Sin embargo, el hombre en su afán de poder atropella ese espacio donde uno se encuentra consigo mismo, quizás luego de una ardua jornada laboral, ese ambiente donde la persona se desenvuelve verdaderamente como es, lo que sería la autenticidad, libre de las tensiones que acarrea las relaciones personales interactivas.

El término intimidad proviene de íntimo; y este proviene del latín “intimus”, forma superlativa del adverbio intus que quiere decir dentro. Por lo tanto, íntimo vendría a ser aquello que está lo más dentro posible tanto del ser humano individualmente como colectivamente.

El uso de la idea de intimidad como derecho fue usada por primera vez en un artículo titulado: *The right to privacy*, publicado en 1890, por dos abogados neoyorquinos, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la *Harvard Law Review*. Este trabajo fue una respuesta a los últimos avances tecnológicos de la época, como la fotografía y el periodismo sensacionalista, también conocidos como “periodismo amarillo”.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Espinoza, J., establece: “El derecho a la intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona...” Es decir, el concepto que se nos proporciona, es en función al sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico en la cual se debe proteger el espacio privado donde dicho sujeto se desarrolla conjuntamente con su familia. Una intromisión ajena, de tipo particular o colectiva, causaría un fastidio e incomodidad total.

Hay otras definiciones que mencionan a la intimidad propiamente dicha como:

“La vida privada de cada particular es el círculo de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar”. Zavala de González entiende por intimidad “el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de esta en lo personal, en sus expresiones y sus afectos.”

Es por ello que, el derecho a la intimidad, es fundamental para el adecuado desarrollo de la persona en la sociedad, sin que terceros puedan inmiscuirse en su vida privada; de hacerlo estarían no solo violando un derecho fundamental, sino también su tranquilidad y paz espiritual.

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentran contemplados, tanto en nuestra carta Fundamental art. 2º inc. 4, 6 y 7º, Código Civil arts. II del Título Preliminar, 14 y 17, el Código Penal art. 154, así como en instrumentos

internacionales que son parte de nuestro derecho interno, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, contando así con la protección legal pertinente. Sin embargo, que resulta de imperiosa necesidad, no la implementación de normas en éste sentido, sino más bien el desarrollo jurisprudencial, a fin de determinar los alcances del derecho a la intimidad y la libertad de información para dar solución a casos en que colisionan tales derechos. El operador del derecho, al tener a su disposición diversos métodos o criterios interpretativos, como el literal, sistemático, teleológico, entre otros, podrá tomar algunos de ellos para interpretar el contenido de las normas, y dar distintas interpretaciones, que pueden hacer inclinar la balanza, concediéndole mayor amparo a cualquiera de los dos derechos en situaciones similares.

En nuestro país, por el año 2005, ocurrió un sonado caso que denominó como las “prosti-vedettes”, a unas vedettes. Un programa de espectáculos, propala un informe que las mostraba como personas que aparentemente se dedicaban a la prostitución, habiendo sido filmadas, (sin su consentimiento) instalando una cámara oculta en una habitación de hotel manteniendo relaciones sexuales con un parroquiano encubierto. Como era de suponerse las protagonistas del informe, denunciaron violación a la intimidad, mientras la conductora del programa alegó que debe prevalecer la libertad de

información, atendiendo al ejercicio de dicha libertad a informar y recibir información; que las referidas artistas ejercieron la prostitución sin tomar las medidas preventivas de salud, lo que era de interés público. Aquí como es de verse, se estaría dando un choque de derechos, conforme a la interrogante que secunda el título de presentación del presente trabajo [colisión entre ambos derechos], sin embargo, considero que no es la colisión de derechos, sino de pretensiones y la forma en la que se pretende dar a conocer un derecho vulnerado y por ello considero que se debe tomar en consideración la tendencia de los Tribunales colombianos, en el sentido de que en supuestos de colisión deberá recurrirse a la ponderación de bienes jurídicos, pues, si bien las vedettes filmadas eran personajes notorios públicamente, no es menos cierto, que existe una esfera de su vida que no guarda relación con sus actividades, que guardan para sí y que no desean que se tome conocimiento de ella. WARREN, S. & BRANDEIS, L. (1995) Es por ello que es importante señalar (una vez más) que la base del “right to be alone” (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad (p. 24). Por ende, Ferreira, D. (1982) considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado

algún daño (p. 52). En el Expediente N.º 0072-2004-AA/TC, se estableció que la vida privada, implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. De esta manera, no sólo se hace hincapié en un ámbito negativo de su configuración, sino también en el positivo.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso von Hannover c. Alemania (Application N.º 59320/00), del 2004, estableció que (...) la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano. Esa protección (...) se extiende más allá de círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. El Tribunal considera que cualquier persona, aun si es conocida por el público, debe poder gozar de una ‘legítima expectativa’ de protección y respeto de su vida privada.

El tribunal Constitucional de España ha establecido que la intimidad, no es sólo un derecho personal, sino que hijo, cónyuges u otras personas del entorno próximo son titulares de este derecho.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Si un medio de comunicación difunde una determinada información, por cual-

quier medio, ya sea, electrónico, radial, televisivo y/o prensa escrita, es considerado por muchos, noticia y justamente “la noticia” que es difundida por el medio de prensa, sería el mejor y con ello, estaría asegurando que tenga más anunciantes y así verse beneficiados. No es lo mismo informar que el Presidente de los EE.UU de Norte América visita Cuba, a que se quiera vender la información de la vecina de mi cuadra, que apenas la reconocen sus familiares. Si la información que se pretende dar a conocer es importante, sirve por la importancia que tendría. Por ejemplo el mandatario de los EE.UU visitó a Cuba. No muy diferente, cuando, en una tarde taurina, el entonces conocido Francisco Rivera “Paquirri”, fue abruptamente investido por un toro de lidia y rápidamente las imágenes (literalmente) dieron la vuelta al mundo y en instantes, de cómo fue embestido. La noticia se centra en el hecho de dar a conocer lo que se ve e interpreta quien está frente al micrófono (comentarista). Tanto en España, con el caso de Francisco Rivera “Paquirri”, que se difundieron las imágenes de cómo había ingresado a urgencias y de la agonía que sufrió fruto del desangrado causado en la pierna y producto de ello falleció; y en Perú, el caso de la “prosti vedette”, donde el programa televisivo “Magaly TV”, transmitió un vídeo editado que contenía imágenes que revelaban datos íntimos de doña Mónica Adaro Rueda. La afectada, en el primer caso, fue Isabel Pantoja, esposa del fallecido “Paquirri”, que acudió a los tribunales a efecto de que no se siguieran difundiendo las imágenes y exigía respeto

por la pérdida de su esposo. En el caso de doña Mónica Adaro Rueda, al haberse visto expuesta por la difusión de videos íntimos en señal abierta a nivel nacional. Ambos casos, terminaron a favor de los recurrentes afectados.

¿Existe límites de la libertad de expresión e información?

En la relación al derecho a la información y el derecho a la intimidad, se puede establecer que el derecho a la intimidad y a la propia imagen, hoy por hoy, es uno de los derechos más amenazados por la libertad de expresión y que en realidad, se trata de un conflicto entre libertades: la libertad del individuo a ser soberano en su ámbito privado, contra la libertad del medio a revelar lo que ocurre en ese ámbito cuando los medios lo juzgan como de interés general.

Respecto a la intimidad, lo que está dentro de su ámbito nunca debe ser objeto informativo, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite. Es necesario precisar que (i) La vida privada, constituye una esfera reducida y delimitada, a diferencia de la vida pública, constituida por todo lo que queda fuera de aquella. La protección de la vida privada de la persona y de su familia asegura el resguardo de todo lo que queda en su interior. En tal interioridad se encuentra el tema a indagar: dentro de la vida privada personal -y sólo en cierto modo la familiar- hay otra esfera de más pequeño alcance, cuyo centro coincide con el núcleo de la personalidad, que es la in-

timidad. (ii) La intimidad, es algo trascendental al ámbito jurídico, reside en la persona, la mencione o no la ley. (iii) La persona pública, es en cambio aquella que por naturaleza de sus quehaceres tiene una trascendencia social voluntariamente asumida. Y este principio tiene explicación en la medida en que las personas públicas deciden voluntariamente despojarse del anonimato para participar activamente en la cosa pública; por tanto, deben soportar un mayor riesgo de injerencia en sus derechos de intimidad que las personas privadas.

“La Información nunca debe referirse a la intimidad personal”

El informador ha de saber qué actitud deberá adoptar ante la actividad o pasividad de las personas, según el campo en que éstas se desarrollen. El público tiene la capacidad de valorar las informaciones y, en su caso, responsabilizar al comunicador por el mal uso de su función informativa.

En el caso de los personajes públicos, esta intimidad debe de estar mayormente protegida, ya que, al estar dentro del panorama de personajes conocidos por el resto de la sociedad, los comentarios o noticias realizadas de forma injuriosa pueden perjudicar gravemente su imagen pública creando una imagen irreal y distorsionada de la realidad reflejada desde un punto de vista subjetivo. Resulta más difícil definir la intimidad y, por tanto, el derecho a la intimidad, como presupuesto necesario para plantear su interacción con el derecho a la información.

Por lo que resulta que no existe un concepto satisfactoriamente depurado que permita comprobar la importancia del derecho humano a la intimidad, a diferencia de lo que ocurre con otros derechos fundados en la naturaleza del hombre y reconocidos o no en las fuentes jurídicas.

El concepto extrajurídico de lo íntimo es necesario para fundamentar su dimensión legal. El hecho de que las definiciones habituales de intimidad no proporcionen una base jurídica suficiente, hace necesario indagar un concepto de intimidad que, buscado necesariamente fuera de la ley, permita interpretarla y ajustarla a la realidad de las cosas.

El derecho a la información está explícitamente reconocido por nuestra Constitución Peruana y sobre él, conviene tener presente que no es solo un derecho de los periodistas, sino principalmente de la sociedad que reclama ser informada. El derecho a la información, no se ha consagrado pensando en las empresas periodísticas, sino en la necesidad y en el sistema democrático. No hay que perder de vista que la información es un verdadero poder social, y como todo poder debe ser regulado. Pero este es un asunto distinto del que nos ocupa, y no es la oportunidad de desarrollarlo.

¿Qué habrá de entenderse por derecho fundamental a la información?

Para que una información deba ser difundida, debe ser relevante e importante.

Así encontrará protección por el ordenamiento constitucional y desde la perspectiva del derecho a la información, es el acceso que se debe tener a la información por parte de los organismos del estado.

Constitucionalmente, se ha previsto que toda persona puede emitir las noticias que considere pertinentes, configurándose lo que se conoce como el derecho a la información. Es así que, en el artículo 2°, inciso 4, se ha admitido la existencia del derecho a la libertad de información. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19°, inciso 2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13°, inciso 1, reconocen el derecho a la investigación, recepción y difusión de las informaciones.

Como todo derecho fundamental, el de la información posee un elemento constitutivo que le da sentido a su tutela constitucional, componente conocido como su contenido esencial, concepto cuyo desarrollo se puede encontrar en la sentencia del Expediente N.º 0050-2004-AI/TC y otros, donde se desarrolla una idea institucional del mismo. En el caso de la información, y tal como se ha desarrollado en la sentencia del Expediente N.º 0905-2004-AA/TC, su contenido esencial se encuentra en la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable

e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Libertad de expresión

La libertad de expresión, conocida comúnmente como libertad de prensa, constituye una de las libertades públicas de mayor gravitación e importancia en la actualidad. La libertad de expresión es el género y la libertad de prensa la especie. Tanto el periodista, como el ciudadano tienen derecho a la libertad de expresión y por ende a exponer ideas, opiniones y sentimientos por medio de la palabra o de cualquier otro signo exterior sin censura previa.

Si la libertad de palabra, es un derecho de todos, lo es más propiamente si se puede hablar así de quienes, por oficio, tienen el uso de la palabra: los profesionales de los medios.

La libertad de prensa es parte integral del concepto de la dignidad del hombre. De acuerdo con esto, la libertad de prensa puede entenderse como la aplicación práctica de la libertad de expresión. Para el análisis de este concepto, hay que tener en cuenta que esta libertad debe ser manejada con absoluta responsabilidad. Por esto se considera que es importante gozar de la libertad de expresión, sin censura previa; pero no con la impunidad

de quien utiliza la prensa para cometer delitos o ejerciendo este derecho de forma abusiva.

Para concluir con este concepto, recordamos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia; “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que más poseen entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

Deber ético del periodista

El papel social del periodista, implica un alto nivel de integridad, disponibilidad y lealtad, suministrándole información veraz, objetiva y oportuna a la comunidad en la que actúa.

El periodismo como profesión no debe caer en errores como el sensacionalismo, aunque éste vaya dirigido a un grupo ignorante de la población que no está en condiciones culturales para saber apreciar qué tipo de información se le está presentando. Cuando hablamos de sensacionalismo nos referimos a uno de los principales causantes de la violación de la privacidad. Este tipo de publicaciones no busca informar objetivamente, sino exhibir a una figura pública ante las masas con un mero objetivo económico. Contrario a lo dicho anteriormente, el periodismo como profesión debe ser totalmente serio y objetivo dentro de las normas de veracidad y certeza.

La ética también es un valor extrínseco que debe rondar en la mente del periodista, pero que no da libertad absoluta al informador cuando redacta una noticia. Ante todo, su función sería la de orientar a los profesionales de la comunicación por medio del estudio de casos que involucren tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad de las personas.

CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

BERNALES, E. (1997), establece como la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, es una declaración general de vocación personalista en el ámbito filosófico. El sentido de la primacía que reconoce a la persona humana también coincide con la denominada “naturalidad social del ser humano...”(p.130); por su parte MORALES, G. (1995), al respecto sostiene: “... es sumamente difícil hacer los distinguos entre lo público y lo privado; igual ocurre cuando tratamos de precisar sobre las personas públicas o privadas.... Pero lo que si tenemos presente es que existen personas que por su talento, fama o modo de vivir se convierten en personajes públicos...” (p. 29).

Si bien la relación existente entre los derechos a la vida privada y a la información es una de las más clásicas en el Derecho, en muchos casos se ha dado una respuesta poco idónea a la teoría de los

derechos fundamentales. Es así que se ha propuesto la primacía de la información en virtud de la aplicación equívoca de la teoría valorativa de las “preferred freedoms” al sistema constitucional, postura doctrinal que propendería a una jerarquía entre los derechos fundamentales. Pero, de otro lado, también se manifiesta y se presencia una prevalencia de la información, basándose en el efecto irradiante que posee respecto al resto de derechos. Pero no hay que olvidar que los derechos fundamentales (todos, sin excluir ninguno) están en igualdad de condiciones dentro de la Constitución Peruana.

Por eso, corresponde realizar una determinación de los contenidos de cada uno de los derechos involucrados. Sólo así se llegará a la delimitación adecuada de sus contornos. Para ello, será necesario optar por el método de la ponderación, con una utilización mixta de los criterios de razonabilidad (propios de cualquier relación entre derechos fundamentales) y de desarrollo colectivo (exclusivo de los derechos de respeto de la persona y los comunicativos).

La vida privada de las personas es un límite válido del derecho a la información. Corresponde fijar algunos contenidos básicos del primero de los derechos mencionados con el fin de controlar jurisdiccionalmente el segundo. No debe confundirse interés del público, con mera curiosidad. Es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieran saber de algo, se está ante la existencia de un interés del público, si con tal conoci-

miento tan solo se persigue justificar un malsano fisgoneo.

Hablando de la expresión y la información, se ha señalado, en la sentencia del Expediente N.º 0905-2001-AA/TC, que (...) ellas no constituyen una concreción del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. También se encuentra estrechamente vinculadas al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública.

De otro lado, en un caso de Jurisprudencia Comparada (Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, Causa 1985-B-114, Caso Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida), el juzgador afirmó que, si bien es cierto que es de interés público conocer la salud de un político célebre, no lo es menos que dicho interés no justifica invadir su vida privada ni tampoco difundir las fotos de dicha persona en estado agonizante.

De igual manera en el caso Paquirri, sobre el Derecho a la intimidad y a la propia imagen: STC 231/1988; el Tribunal Constitucional Español, en sus fundamentos Jurídicos sexto y octavo reconocer la vulneración del derecho a la intimidad por las imágenes del torero en la enfermería.

CONCLUSIONES

El derecho a la intimidad, es uno de los derechos fundamentales de la persona, al constituir una protección directa al espacio familiar y personal de las intromisiones ajenas y públicas;. Dentro de la privacidad de las personas se encuentran las experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles que la persona no desea que sean conocidos por personas extrañas a su intimidad y entorno familiar, porque de serlo causaría fastidio e incomodidad.

El derecho a la intimidad posee una protección legal, ya que, está regulada en los diferentes instrumentos que se encuentran en nuestro Derecho interno, tal es el caso del Código Civil, Código Penal, la Constitución Política del Estado Peruano y documentos internacionales como, Declaración Internacional de Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos civiles y políticos.

La privacidad solo protege el espacio íntimo de una persona determinada, más no la espiritualidad, ideas religiosas y políticas entre otros, para dicha protección se encuentra la intimidad como un derecho fundamental.

RECOMENDACIONES

A los comunicadores: No se dejen llevar por el rating, y que se dediquen a brindar una información de calidad.

A los personajes públicos; Abstenerse de realizar actividad que vaya en contra de su propia imagen y que guarden cierta cautela a los lugares a los que acuden.

Para aquellas personas que les gusta informarse de otras a través de los diferentes medios como periódicos, radio, tv u otros, hacer lo posible por cambiar ese mal hábito. Porque no hay peor mal que disfrutar de la desgracia del ajena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bernales Ballesteros, E. (1997). *La constitución de 1993 análisis comparado*. Lima-Perú. Editorial ICS editores.

Espezúa Salamón, B. (2008). *La protección de la dignidad humana. Principio y Derecho Constitucional Exigible*. Arequipa: Editorial Adrus.

Fernández Sessarego, C. (2005). *Constitución comentada*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Ferreira Rubio, D. (1982). *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Morales Godo, J. (1995). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Warren, S. & Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad (The Right to Privacy, 1890)*. Madrid: Cívitas.

Legislacionmac. (2017). *Derecho a la intimidad*. [online] Available at: <https://legislacionmac.wordpress.com/derecho-a-la-intimidad/> [Accessed 9 Mar. 2017].

Salas, S. (2017). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú*. [online] Minjus.gob.pe. Available at: <http://www.minjus.gob.pe/> [Accessed 9 Mar. 2017].